

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No.593

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. MIGUEL ANGEL HAMANEZ RUBIO, en su calidad de Representante Legal agente especial liquidador de MEDIMAS EPS SAS en liquidación, le confiere mediante escritura pública poder a la Dra. YURY LORENA SERNA PUENTES.

Aunado a lo anterior la Dra. YURY LORENA SERNA PUENTES, le sustituye poder a la Dra. MARIAN ANDREA VARELA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.730.271 de Agustín Codazzi, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 372.751 del C.S.J, para que en nombre de la Entidad que representa intervenga en el asunto de la referencia haciendo valer los derechos que le asisten en la demanda laboral promovida.

Teniendo en cuenta que los poderes cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual la parte demandada solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el día de la programación de la audiencia, el área tiene programada 10 audiencias entre **8:30 AM, 9:00 AM, 11:00 AM, 2:30 PM Y 3:00 PM**, con tan solo 3 abogados lo que nos imposibilita asistir a todas las audiencias, Además de esto por ser una audiencia concentrada del artículo 72 que requiere una disponibilidad para llevar a cabo todo el proceso., teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita y la parte demandante allega reforma, solicitudes que se tornan improcedentes, ya que dichas actuaciones procesales se deben

realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en el artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. YURY LORENA SERNA PUENTES., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.580.819 y portadora de la tarjeta profesional No. 384.140 del C.S.J, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 750 del 30 de mayo de 2023, memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza la Dra. YURY LORENA SERNA PUENTES, a favor de la Dra. MARIAN ANDREA VARELA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.730.271 de Agustín Codazzi, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 372.751 del C.S.J, para actuar en representación de MEDIMAS EPS SAS en liquidación, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Rechazar por improcedentes las solicitudes tendientes a dar contestación a la presente demanda y a la reforma por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 27 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

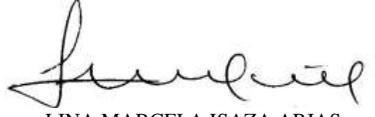


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD. 2021-00210-00
DTE: TATIANA VELEZ VERA
DDO: MEDIMAS EPS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 059
De hoy 17 de agosto de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciséis (16) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2.023). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderado (a) judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 137 del 06 de julio de 2023 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto 980 del 07 de julio de la misma anualidad, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han transcurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de **JESUS UBEIMAR CALDONO** y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. Por la suma de \$3.637.500 (TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS) por concepto de honorarios profesionales.

B. Por la suma de \$ 2.853.209 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS) por concepto de interés legal, los cuales se seguirán liquidando hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de \$499.000 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

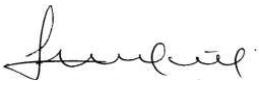
TERCERO: Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 059 De hoy 17 de Agosto de 2023 Hora: 08:00 A.M.

Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciséis (16) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2.023). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderado (a) judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 134 del 23 de junio de 2023 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto 916 del 23 de junio de la misma anualidad, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han transcurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. Por la suma de \$10.999.852 (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS) por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexado a la fecha de la sentencia, es decir desde el 23 de junio de 2023.

B. Por la indexación del valor anteriormente reconocido desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$379.000 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

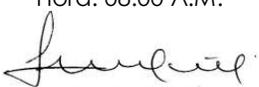
TERCERO: Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 059 De hoy 17 de Agosto de 2023 Hora: 08:00 A.M.
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciséis (16) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2.023). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Agosto del año dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderado (a) judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 156 del 28 de julio de 2023 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto 1140 del 28 de julio de la misma anualidad, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han transcurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. Por la suma de \$2.994.761 (DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS) por concepto incapacidades.

B. Por la suma de \$ 3.992.892 (TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS) por concepto de interés legal, los cuales se seguirán liquidando hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de \$698.000 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

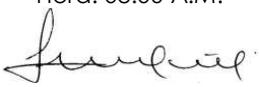
TERCERO: Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

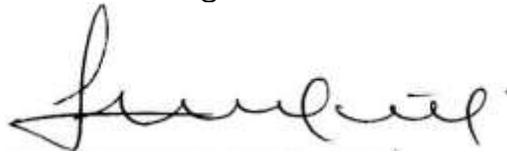
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 01 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 059 De hoy 17 de Agosto de 2023 Hora: 08:00 A.M.
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

La parte ejecutante, vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 124 del 13 de junio de 2022, dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicadas por secretaría y aprobadas mediante providencia N° 885 del 16 de junio de 2023; actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación personal de la presente providencia conforme el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Respecto a los intereses solicitados, se negará mandamiento de pago toda vez que la sentencia de única instancia cuyo cumplimiento forzado se busca, no se reconoce y ordena pagarlos; ya que se requiere de un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial en el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo, de tal suerte que, no es clara ni expresa la obligación frente a los intereses que se pretenden cobrar por esta vía ejecutiva laboral, concluyéndose que no constituye el documento aportado título ejecutivo para el cobro de los referidos intereses, en tanto al Juez en este proceso no le corresponde sino la ejecución de la obligación que conste en el título ejecutivo aducido en contra del deudor, y cualquier obligación que reconozca por fuera del mismo no solo vulnera

el contenido del artículo 100 del C.P.T.S.S. sino que desconoce el debido proceso de la parte deudora al imponerle una obligación en cuya creación no ha intervenido ni ha tenido la oportunidad de controvertirla, por lo tanto esto se negará.

Finalmente, se negará la medida de embargo respecto del bien inmueble solicitado en atención a que no cumple con lo estipulado en el artículo 83 del C.G.P., ya que no se especificó la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor de NEYLA PAPAMIJA QUINAYAS y en contra del NSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE – INALE, NIT 891.500.515-1., por las siguientes cantidades de dinero y concepto:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 5.658.471), por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- b. Por la indexación del valor anteriormente reconocido hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.
- c. Por el valor del cálculo actuarial del tiempo en que la demandante no estuvo afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, el cual se calculara teniendo en cuenta un salario base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual se cancelara a la entidad de seguridad social en pensiones.
- d. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1.216.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes y cinco (05) días para pagar.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares respecto del inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

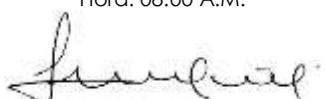
RAD: E – 2023-00247-00
DTE: NEYLA PAPAMIJA QUINAYAS
DDO: INSTITUCION DE LA AUDICION Y EL LENGUAJE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 059
De hoy 17 de agosto de 2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA